

Breves reflexiones sobre el posible impacto del nuevo “reglamento de intermediarios” de la FIFA en la Jurisprudencia imperante en la Argentina respecto de los agentes de jugadores

Gabriel César Lozano

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Mediante noticia publicada el viernes 21 de marzo de 2014 en su sitio web de internet, la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA) anunció la aprobación por parte de su Comité Ejecutivo, en reunión celebrada ese mismo día, del nuevo *Reglamento de Intermediarios*, el que entrará en vigor el 1 de abril de 2015, siempre y cuando se aprueben las enmiendas necesarias a sus Estatutos durante el 64° Congreso de la FIFA a realizarse en la Ciudad de San Pablo, Brasil, los días 10 y 11 de junio de 2014; lo que se descuenta que así ocurrirá.-

Dicho “Reglamento de Intermediarios” sustituirá al actual “Reglamento sobre Agentes de Jugadores”, introduciendo una serie de modificaciones sustanciales, las que tendrán un necesario impacto en la jurisprudencia sobre los agentes o representantes de futbolistas y clubes actualmente vigente en nuestro país, que es la cuestión que se propone abordar en este trabajo.-

II. Sistema actual y principales reformas introducidas por el *Reglamento de Intermediarios* [\[arriba\]](#)

La actual normativa emanada de la FIFA respecto de los agentes de jugadores[1], que mantuvo los lineamientos principales de anteriores reglamentos regulatorios de esa actividad que se dictaron desde principios de la década del '90 y sobre los cuales se han basado las sentencias de nuestros jueces, controla el acceso a dicha profesión.

Ello implica que solo pueden ejercer como agentes o representantes de futbolistas o de clubes aquellas personas físicas que hayan obtenido una licencia[2] otorgada por la asociación nacional respectiva[3], luego de presentar una solicitud escrita en tal sentido, acreditar una reputación intachable, aprobar un examen, presentar un seguro de responsabilidad profesional o garantía bancaria y comprometerse a cumplir con un código deontológico y los reglamentos del fútbol, entre otras cosas.-

La “contracara” necesaria de esa exigencia de licencia a los agentes para poder actuar como tales, es la prohibición que el propio reglamento establece a los jugadores y clubes de recurrir a los servicios de agentes o representantes que no posean esa licencia[4], con la consiguiente aplicación de sanciones para aquellos que infrinjan esa prohibición[5].-

En cambio, el nuevo “Reglamento de Intermediarios”[6] -conforme ha anunciado la FIFA- no regulará el acceso a la profesión, toda vez que eliminará el sistema de licencias y permitirá a clubes y jugadores seleccionar libremente a los intermediarios, actuando con la debida diligencia y respetando ciertos principios, pudiendo incluso elegir no solo a personas físicas, sino también a personas jurídicas. El control se efectuará respecto del ejercicio de la actividad y lo deberá realizar cada asociación nacional dentro de su ámbito geográfico sobre los jugadores y los clubes principalmente, ya que los agentes -al suprimirse las

licencias- dejarán de ser verdaderos “actores” del sistema como ocurre en la actualidad.-

El “Reglamento de Intermediarios” establece las normas y requisitos mínimos que deberán implantar las asociaciones en el ámbito nacional, pudiendo dichas asociaciones adicionar otras normativas.

Las asociaciones nacionales tendrán la obligación de poner en marcha un sistema “público” de registro de intermediarios, en el que éstos deberán figurar cada vez que participen en un transacción específica, debiendo las asociaciones nacionales exigir a los jugadores y clubes -además de toda la información y documentación que estimen corresponder- una declaración por parte del intermediario con el que han contratado en la que conste que este último acatará los estatutos y reglamentos y las disposiciones disciplinarias de la asociación en cuestión, confederación respectiva y de la FIFA.-

Con carácter previo a proceder al registro del intermediario, la asociación nacional deberá tener constancia al menos de que la persona física que actúa como tal o sus representantes, en caso de ser una persona jurídica, gozan de una reputación intachable.-

Pese a que la FIFA ha manifestado que su objetivo nunca fue “desregular” la actividad, se puede afirmar que se producirá una “desregulación” en lo que respecta al acceso a la profesión, en razón de que se suprimirá el sistema de licencias actualmente vigente y cualquier persona física o jurídica podrá actuar como intermediario frente a clubes o jugadores, cumpliendo en el ejercicio de la actividad con las normas y requisitos mínimos explicados. Ésta es la novedad relevante que se quiere destacar en este trabajo, a fin de analizar el posible impacto que existirá en la jurisprudencia argentina imperante en la materia.-

III. La actual jurisprudencia argentina sobre agentes o representantes futbolísticos [\[arriba\]](#)

Con la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el día 6 de diciembre de 2002, en los autos “Interplayers S.A. C/Roberto C. S/Daños y Perjuicios”, se inició una tendencia jurisprudencial para la cual las normas reglamentarias dictadas por la FIFA y la AFA son leyes en sentido material y tienen rango o jerarquía igual que la ley en sentido formal.-

Conforme esa sentencia, el Estatuto de la FIFA y sus reglamentaciones han quedado incorporados “al derecho interno desde que la “AFA” pasó a ser miembro integrante de esa Federación (la FIFA) asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales, del mismo modo que esas reglamentaciones de la entidad internacional al igual que el propio estatuto y reglamentos de la AFA y la mentada Convención Colectiva de Trabajo constituyen todos ellos ley en sentido material en un pie de igualdad con la ley en sentido formal cuando de esta específica materia deportiva se trata.”

En base a ello y siguiendo los lineamientos de la normativa actual de FIFA referida a los agentes de jugadores, que exige la obtención de una licencia para actuar como tal, que solo puede ser concedida a personas físicas y no a personas jurídicas, tal como se ha explicado, el fallo en cuestión entiende que, con relación a la persona que no posee esa licencia, se configura una verdadera incapacidad de

derecho para hacer las veces de agente o representante en el ámbito futbolístico, conforme lo prescripto por el Art. 1160 del Código Civil [7]; lo que implica, en consecuencia, que esa persona carece de aptitud para accionar judicialmente.-

Sin perjuicio de la opinión personal del suscripto al respecto, se puede afirmar que el criterio de “Interplayers” fue seguido pacíficamente por otros precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos “N, G.M. c. C, C.P.” (Sala B), del 14 de febrero de 2005, y “Global Foot Sports S.A. c. Rodríguez, Clemente Juan” (Sala B) del 18 de noviembre de 2008; en los que se consideró que los actores que invocaban la calidad de agente o representante pese a no poseer la licencia exigida por las normas reglamentarias dictadas por la FIFA, carecían de todo derecho para reclamar.-

IV. El posible impacto de la reforma aprobada en la futura jurisprudencia sobre agentes o representantes de jugadores [\[arriba\]](#)

Como ya se ha explicado el “Reglamento de Intermediarios” que comenzará a regir el 1 de abril de 2015 no regulará el acceso a la profesión de agente, representante o intermediario futbolístico, como lo hace actualmente, en razón de lo cual podrán ejercer la actividad todas aquellas personas físicas y jurídicas que así decidan hacerlo, sin necesidad de obtener una licencia, autorización o permiso especial alguno y con la única condición de cumplir con una serie de normas y requisitos mínimos impuestos por dicho reglamento, y las disposiciones adicionales que pudieran establecer las asociaciones nacionales en su propio ámbito geográfico.

Por lo tanto, y con relación a todos los actos jurídicos celebrados por agentes o representantes futbolísticos hasta esa fecha (1 de abril de 2015), no habrá obstáculo para que se mantenga la línea jurisprudencial iniciada con el fallo “Interplayers”.-

Pero respecto de aquellos actos jurídicos que celebren los agentes, representantes o intermediarios futbolísticos a partir de la entrada en vigencia del nuevo “Reglamento de Intermediarios” no podrá mantenerse dicho criterio jurisprudencial, ya que al eliminarse el sistema de licencias no habrá fundamento para sostener la existencia de una incapacidad de derecho en las personas físicas o jurídicas que decidan dedicarse a la actividad y promuevan acciones judiciales ante el incumplimiento de la contraparte (club o jugador); pues no existirá respecto del acceso a la profesión de “intermediario” ninguna exclusión, prohibición o exigencia de atribución especial alguna.-

Ello obviamente sin perjuicio de que se tomen en cuenta y se apliquen las normas del reglamento citado relativas al control de la profesión de intermediario, el que como ya se ha explicado será efectuado por las asociaciones nacionales sobre los clubes y los futbolistas principalmente; normas que recién en el futuro se podrá ver qué efectos tendrán sobre las sentencias que nuestros jueces dicten.

[1] Se trata del “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 29 de octubre de 2007 y que entrara en vigor el 1 de

enero de 2008.-

[2] La única excepción a esta regla se encuentra consagrada en el Art. 4 del actual “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” de la FIFA, que permite a los padres, hermanos o esposa de un jugador representarlo en la negociación o renegociación de un contrato de trabajo, y a un abogado legalmente autorizado a ejercer como tal a representar a un jugador o a un club en la negociación de una transferencia o un contrato de trabajo; ello sin perjuicio de aclararse en la citada norma que la actividad de estas personas no se encuentra bajo la jurisdicción de la FIFA.-

[3] A partir del “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” aprobado el 10 de diciembre de 2000 la FIFA delegó en las asociaciones nacionales la concesión de las licencias. Con anterioridad, era la propia FIFA la que las concedía.

[4] El Art. 25 del actual “Reglamento sobre los Agentes de Jugadores” de la FIFA estipula que los jugadores “únicamente pueden contratar los servicios de un agente de jugadores licenciado” y “si no negocia él directamente con los clubes, a trabajar únicamente con agentes de jugadores licenciados”, como así también a “comprobar él mismo que un agente de jugadores esté debidamente licenciado antes de firmar el contrato de representación correspondiente”. A su vez el Art. 27 contiene una disposición similar relativa a los clubes.

[5] El Art. 34 del mencionado reglamento de la FIFA prevé las siguientes sanciones que pueden ser impuestas a los jugadores, separadamente o de forma cumulativa: reprimenda o advertencia, multa de al menos CHF 5.000, suspensión por partidos y prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol. Para los clubes se contemplan estas sanciones en el Art. 35: reprimenda o advertencia, multa de al menos CHF 10.000, prohibición de transferencia, deducción de puntos y descenso a divisiones inferiores.

[6] En lugar de agentes, ahora se los denomina “intermediarios”, pero solo es una cuestión “nominal”, ya que la actividad contemplada sigue siendo la misma, pues al intermediario se lo define como aquella persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso.-

[7] La parte pertinente del Art. 1160 del Código Civil establece: “No pueden contratar... los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos...”. En el fallo en cuestión también se cita el Art. 1896 del Código Civil, relativo al contrato de mandato, que dispone: “Pueden ser mandatarios todas las personas capaces de contratar, excepto para aquellos actos para los cuales la ley ha conferido atribuciones especiales a determinadas clases de personas.”